



CNT 48049/2012/1/RH1

Machado, Juan Carlos c/
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
y otros s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Segunda ART S.A. en la causa Machado, Juan Carlos c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo y otros s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la anterior instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor a fin de obtener la reparación integral de los daños que padece a raíz de las lesiones que sufrió en su espalda como consecuencia de un accidente laboral ocurrido el 15 de febrero de 2012. Así, condenó a La Segunda ART S.A. a abonar la suma de \$ 960.000 (\$ 800.000 por daño material y \$ 160.000 por daño moral), con más sus intereses desde la fecha del hecho.

Para decidir de ese modo el *a quo* estimó que el resultado disvalioso en la salud del trabajador permitía colegir que la aseguradora no había dado cumplimiento a los deberes que en materia de seguridad e higiene laboral le impone la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y, por tanto, resultaba responsable civilmente en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil (v.fs. 483/490 de los autos principales, foliatura a la que se aludirá en lo sucesivo).

2°) Que contra dicha decisión La Segunda ART S.A. dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja bajo examen (v.fs. 498/510 y 522/523).

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, la apelante impugna la atribución de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil efectuada por el *a quo*. Aduce que no se han demostrado ni identificado los incumplimientos a los deberes que en materia de seguridad y prevención de riesgos le impone la Ley 24.557, ni analizado su posible nexo de causalidad con el daño que sufre el actor. Alega que no se probó la omisión culposa de tales obligaciones; que su condena solo fue fundada en afirmaciones dogmáticas, estableciendo a su respecto una responsabilidad "cuasi objetiva" basada exclusivamente en la propia ocurrencia del siniestro.

Además, señala que sus agravios relativos al porcentaje de incapacidad del reclamante y a los intereses no fueron tratados por el *a quo*.

3°) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la



CNT 48049/2012/1/RH1

Machado, Juan Carlos c/
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
y otros s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: [321:2131](#), entre muchos otros).

4°) Que en efecto, la cámara no ha proporcionado ningún fundamento para atribuir responsabilidad civil a la ART demandada. No ha señalado ningún elemento o constancia obrante en el expediente que acreditase el incumplimiento de la aseguradora de los deberes legales en materia de control y prevención de riesgos. Sobre el particular, es menester destacar que el actor desistió de la realización del peritaje técnico ofrecido como prueba a la par que se le dio por decaído el derecho a producir la testifical (v. fs. 12 y 310), material que hubiera podido respaldar la alegada responsabilidad civil de la aseguradora sobre la base de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil vigente al momento de los hechos.

5°) Que el tribunal de alzada solo sustentó la responsabilidad de la ART en "el resultado" adverso a la salud del trabajador, extremo que atribuyó dogmáticamente a presuntas inobservancias pero sin examinar la existencia de vinculación causal con el siniestro denunciado. Sobre el particular cabe recordar que esta Corte ha señalado que la sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de

riesgos del trabajo ha incumplido con los deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil (Fallos: 342:250). Es que, a la par de que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, no puede prescindirse de la prueba, a cargo del demandante, del adecuado nexo causal entre los supuestos incumplimientos y el evento dañoso, ni de su examen por el juzgador en punto a los factores de atribución de responsabilidad, extremo que tampoco se verifica en la especie.

En tales condiciones, corresponde habilitar la instancia extraordinaria para dejar sin efecto la sentencia impugnada, circunstancia que torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios de la apelante.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a la índole de los derechos en juego. Reintégrese el depósito efectuado. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CNT 48049/2012/1/RH1

Machado, Juan Carlos c/
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
y otros s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la anterior instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor a fin de obtener la reparación integral de los daños que padece a raíz de las lesiones que sufrió en su espalda como consecuencia de un accidente laboral ocurrido el 15 de febrero de 2012, cuando recibió el impacto de un compresor.

Así, condenó a La Segunda ART S.A. a abonar la suma de \$ 960.000 (\$ 800.000 por daño material y \$ 160.000 por daño moral), con más sus intereses desde la fecha del hecho.

2°) Que para decidir de ese modo, el *a quo* recordó que el Estado delegó en las aseguradoras de riesgos de trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema, diversas obligaciones de control y supervisión (art. 18 decreto 170/96), generando una ampliación de los sujetos responsables. De tal modo, evocó que el empleador dejó ser el único obligado en materia de prevención de riesgos laborales, por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función "cuasi-estatal" generaba la responsabilidad de la A.R.T., cuando -como en el caso- se

comprobaba un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador (art. 901, 902 y 904 Cód. Civil de Vélez Sarsfield).

Tuvo en cuenta que el resultado disvalioso en la salud del trabajador permitía colegir que la aseguradora no había dado cumplimiento a los deberes que, en materia de seguridad e higiene laboral, le impone la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y, por tanto, resultaba responsable civilmente en los términos del art.1074 del entonces vigente Código Civil (v .fs.483/490 de los autos principales, foliatura a la que se aludirá en lo sucesivo).

A renglón seguido, el tribunal destacó que no había prueba en la causa que diera cuenta de eventuales acciones que hubiera desarrollado la aseguradora en el establecimiento "Coníferas SRL". No obraban constancias de capacitaciones impartidas en el lugar, y mucho menos vinculadas específicamente con el puesto de trabajo del actor, así como tampoco se verificaba la confección de un informe de riesgos o incumplimientos patronales sobre ese puesto en particular, ni siquiera que se hubieran efectuado visitas periódicas a las instalaciones.

Sobre la base de estos incumplimientos específicos, la alzada justificó la responsabilidad de La Segunda ART, en los términos del derecho común.



CNT 48049/2012/1/RH1

Machado, Juan Carlos c/
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
y otros s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que contra dicha decisión, La Segunda ART S.A. dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja bajo examen (v.fs.498/510 y 522/523). Invocando la doctrina de la arbitrariedad, la apelante impugna la atribución de responsabilidad en los términos del art.1074 del Código Civil efectuada por el *a quo*. Refiere que la alzada creó en forma pretoriana una responsabilidad "cuasi objetiva", al concluir que el accidente demuestra la omisión legal. Aduce que la imputación se basó en "presuntos incumplimientos de sus deberes de prevención", pero señala que las omisiones no aparecen como determinantes de la afección del trabajador. Entiende que es la actora la que debe demostrar que la ART omitió satisfacer su deber legal y alega que es la empleadora la responsable primaria por la seguridad e higiene de sus trabajadores (fs. 14 vta. y 15 del recurso de hecho). En suma, plantea que no se han invocado pruebas que demuestren el abandono de sus obligaciones de prevenir los accidentes.

4°) Que los agravios del apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, ya que remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con motivaciones suficientes, que -más allá de su acierto o error- no han sido adecuadamente refutadas por el apelante, que realiza una lectura sesgada del fallo.

5°) Que en efecto, no se debate en esta instancia que el impacto del compresor en la espalda del trabajador provocó la fractura de la vértebra L3, que constituye la pieza palanca determinante de la estabilidad de la región lumbar y el centro de gravedad del cuerpo, sobre el que pivotea la motilidad lumbar y el movimiento de las vísceras de la zona abdominal. La lesión dejó signos de impotencia, trastornos del equilibrio, dolor y limitación en las inclinaciones laterales. El examen neurológico estableció que los reflejos osteotendinosos son anormales, al igual que la sensibilidad; que el accidentado presenta parestesia y que en distintos momentos debió valerse de muletas, andador y en oportunidad del reconocimiento médico, de un bastón.

Sobre esa base fáctica, la cámara señaló que existía una presunción de incumplimiento por el hecho mismo del daño; corroboró dicha presunción al constatar que no había ninguna prueba en la causa de que la ART demandada (con póliza vigente al momento del accidente) hubiera desplegado actividad preventiva alguna, y enumeró actividades preventivas necesarias para evitar el accidente, que no surgían realizadas por la obligada (capacitaciones, visitas, informe de riesgos etc.). De tal modo, la alzada ha identificado la omisión ilícita imputable a la ART y el nexo causal entre el daño y las acciones preventivas preteridas, que detalló.



CNT 48049/2012/1/RH1

Machado, Juan Carlos c/
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
y otros s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Las conclusiones a las que llegó el tribunal no quedan enervadas por los planteos del apelante en el sentido de que el onus probandi de sus incumplimientos correspondía al actor.

En efecto, al contestar la demanda la ART afirmó haber cumplido con las obligaciones de control, asesoramiento y denuncia que la Ley de Riesgos del Trabajo pone en cabeza de las ART (fs. 164 vuelta y 165). Sin embargo, a lo largo del proceso no presentó ningún elemento de juicio que avale dicha afirmación, a pesar de que estaba a su cargo demostrar el presupuesto fáctico de su defensa (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: [342:633](#); [331:1701](#) y causa [CSJ 1435/2003 \(49-F\)/CS1](#) "Franco, Ignacio c/ ANSeS s/ reajustes varios", sentencia del 11 de julio de 2006).

En esta instancia, no sólo no refuta los incumplimientos detallados por el *a quo*, sino que afirma que el mantenimiento de las máquinas e instalaciones -como la que lesionó al actor- corresponde al empleador y que la ART no posee la facultad de inspeccionar el establecimiento laboral (fs. 17 de la queja), argumentos que importan, en esencia, una admisión de lo considerado por la alzada en el sentido de que no realizó visitas periódicas al lugar de trabajo y una

discrepancia con el criterio sentado por la Corte en la causa "Torrillo" de Fallos: 332:709, invocado por la cámara como fundamento de su decisión.

6°) Que los restantes agravios de la ART, relacionados con los intereses fijados en la sentencia y el grado de incapacidad determinado, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito de fs. 40. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CNT 48049/2012/1/RH1

Machado, Juan Carlos c/
Superintendencia de Riesgos del Trabajo
y otros s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **La Segunda A.R.T. S.A.**, **demandada**, representada por la **Dra. Andrea Fabiana Farnos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 11**.